JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2018-00045

.-Comoquiera que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el vehículo de placas **LTR 10E**, este Juzgado ORDENA su APREHENSIÓN y posterior SECUESTRO.

Para el efecto, ofíciese al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO** DE LA ZONA RESPECTIVA o QUIEN POR LEY HAGA SUS VECES, para que proceda con la APREHENSIÓN del vehículo de placas **LTR 10E**.

Igualmente, se le COMISIONA para llevar a cabo su SECUESTRO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 al 595 del C. G. del P., y en concordancia con la Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece que:

"La Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, artículo 336, derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 que establecía en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

En consecuencia, se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del proceso". [Subrayas del Juzgado]

Así las cosas, **previo** a librar los oficios que comunican la aprehensión, DESIGNESE como secuestre, a la persona seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia, cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído, y comuníquesele su nombramiento para que acepte el cargo. Lo anterior con el fin que dicho auxiliar de la justicia empiece a ejercer sus funciones **desde** el momento en que el Inspector de Transito o funcionario competente realice la aprehensión y secuestro del bien.

Se señala, como honorarios del secuestre, la suma de $200.000.oo.

Ofíciese y líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

Cítese al acreedor prendario **CREDITOS ORBE SAS** que aparece relacionado en el certificado de tradición del referido automotor, en los términos del artículo 462 del C. G. del P., para que haga valer su crédito conforme dispone la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af4a65ee3ec2c698ef3c7d089ee4f978066d7050de4595cd104ac993b6dbfd2**

Documento generado en 31/03/2023 02:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00741
Cuaderno No. 1

Comoquiera que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que las entidades y/o fiducias encargadas de dar respuesta a las comunicaciones emitidas con el fin de que estas brinden información respecto de LILIANA CATALINA PULIDO RODRIGUEZ quien es testigo relevante del presente proceso y no ha sido posible ubicar, el Juzgado dispone;

.- Agregar en autos la respuesta suministrada por el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares mediante Oficio Radicado 20231200021482 del 13 de marzo de 2023, quienes informaron que la señora LILIANA CATALINA PULIDO RODRIGUEZ no figuraba en los registros como profesional de la arquitectura y sus profesiones auxiliares.

.- Agregar en autos la respuesta suministrada por la DIAN mediante Oficio Radicado 202382140100025043 del 16 marzo de 2023, quienes suministraron información acerca de las direcciones físicas y electrónicas de LILIANA CATALINA PULIDO RODRIGUEZ.

.- Requerir a COOMEVA SERVICIOS ADMINISTRATIVO ahora FIDUCIARIA COOMEVA SA y al ADRESS, para que den respuesta a las solicitudes consignadas en oficios 507 y 510 respectivamente, remitidos por correo electrónico el 10 de marzo de 2023. **Secretaría,** libre los oficios correspondientes acompañados de las comunicaciones referidas y su constancia de envío.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09e6f622695a437bf8bc7db4db05fec278e6f257fc91985bc69d4d972b478f8**
Documento generado en 31/03/2023 03:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00854

Dando alcance al memorial radicado en el correo institucional, por el endosatario en procuración de la parte actora, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **LUIS ORLANDO PINTO MORALES** en contra de **OSCAR JURADO** y **PAOLA VELANDIA ORTIZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO. - ORDENAR la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, a favor de la parte demandante hasta la suma de **$4.499.833.oo**. Líbrese las correspondientes órdenes de pago.

CUARTO. - Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dbe98f0f8273d2fd6895dd3a1f38d2e0f274ad4855e5021aed2c9aa339e1c9**

Documento generado en 31/03/2023 02:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00587

Fenecido el término otorgado en providencia del 09 de diciembre de 2022, sin que la parte actora diera cumplimiento al requerimiento allí contenido, el juzgado R**ESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL TÍNTALA II LOTE 3B FASE I ETAPA II P.H..,** y en contra de **MARINA MONTENEGRO GUERRERO**, de conformidad con numeral 1, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal señalada en auto del 15 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. Ofíciese por Secretaría.

TERCERO: Desglosar los anexos de la demanda, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f95d796ecc12214562848d4329b5a2c3ac58dd63a940d52b186df2295d97589**
Documento generado en 31/03/2023 03:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00128

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 1 de noviembre de 2022, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

-. Desestímese el citatorio remitido a la dirección física del demandado, comoquiera que la dirección *"calle 8 A No. 37A 77* ***local 17*** *primer piso centro comercial Islas del Rosario PH"* registrada en la certificación expedida por la empresa de mensajería no coincide con la dirección registrada en la demanda.

Además, se insta a la parte actora a darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del CGP, el cual dispone que *"La empresa de servicio postal deberá* ***cotejar y sellar una copia de la comunicación****, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.* ***Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente***" (negrillas del juzgado). Esto comoquiera que al juzgado solo le remitió la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería, pero omitió adosar al expediente copia cotejada del citatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6799da273af8b4e4850d5f4672a588a75906d5b74ffe2aa9182ae669121c103**
Documento generado en 31/03/2023 02:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00588

Dando alcance al memorial enviado al correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado;

-. Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **Guiselly Rengifo Cruz**, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f2b14493f7e21b07ea05a14f621749792cc12d7cabd88142b24c71e0d5a5ac**
Documento generado en 31/03/2023 02:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00620 instaurado por HERNANDO FLÓREZ PEÑA en contra de RUBIELA JARAMILLO GIRALDO y MÓNICA A. OCAMPO JARAMILLO. De la siguiente manera:

C O N C E P T O	**V A L O R**
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 05, C. 1)	$400.000,00
GASTOS DE REGISTRO Doc. No. 06, C-01	54.500,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc. No. 06 Cd-01	16.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$470.500,00**

SON: CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00620

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd4558239b341ab2acd0f7b53fe59b4a912cf0c652d383ffae9c311d5ff4aa4**
Documento generado en 31/03/2023 02:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-01014

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio remitido a la dirección física del demandado, comoquiera que en la comunicación le indican al ejecutado un término erróneo, pues mencionan que *"[u]sted dispone de cinco (05) días para pagar las sumas ordenadas por el Juzgado, y cinco (05) días para excepcionar…"*, lo cual es contrario a lo indicado en la norma, pues el numeral 1º del artículo 442 señala el término de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito.

Además, téngase en cuenta que el presente proceso corresponde a un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, lo cual no se indicó en la comunicación.

También, se insta a la parte actora a que omita señalar en la comunicación que *"Es importante indicar que la comparecencia al despacho, queda sujeto a disponibilidad del mismo. En caso de que tenga asistir con cita previa por parte del juzgado…,"* esto teniendo en cuenta que este despacho está brindando atención presencial sin necesidad de cita previa.

.- Así las cosas, se exhorta a la parte actora para que repita la notificación, atendiendo la observación realizada.

-. Finalmente, se niega la actualización del Oficio 0522 de 14 de mayo de 2021, comoquiera que esta comunicación no requiere ser actualizada, téngase en cuenta que la validez de la comunicación puede verificarse a través del código de verificación que aparece al final del documento.

En todo caso, por Secretaría, remítase nuevamente el Oficio 0522 que comunican la medida cautelar tanto a la oficina de instrumentos públicos como al peticionario, para que la parte interesada realice las gestiones pertinentes para la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ba5ab3312e730d4d402d09f8b2e9f5b31e9896b7d456eaad366af7c0b7957d**

Documento generado en 31/03/2023 02:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00752

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre las notificaciones electrónicas remitidas el 26 de enero de 2023 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*** (negrillas por fuera del texto).

.- Adicional a lo anterior se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: "[*e*]*l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar****, informará la forma como la obtuvo*** *y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd5af8a9bdb9a3df9aea05b0d946e077eef7e87fc0d595e3e41db62cbaa20d1**
Documento generado en 31/03/2023 02:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00822

Dando alcance a la providencia anterior, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó del mandamiento de pago, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, se pronunció sin oponerse a los hechos ni invocar excepciones.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **JESÚS DANIEL RUÍZ ESCOBAR** en contra de **JOHN JAIRO GARCÍA PARRA**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.[1], se RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $300.000.oo. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

[1] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a914fbd7c9e59c1a0d57a045de76def3345529417c23a0d2e13457d8beba9b**

Documento generado en 31/03/2023 02:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01004

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

-. Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

-. Incorpórese al expediente la dirección física reportada por la parte demandante, para surtir la notificación del demandado Henry de Jesús Saavedra Salon [archivo No. 04, fls. 3 y 4 Cd-01].

.- Previo a resolver sobre la renuncia al poder conferido por la parte demandante, enviada por el abogado **WOLFAN ARIEL PINZÓN SÁNCHEZ**, se insta al apoderado judicial para que acredite que le remitió la comunicación al poderdante, como lo señala en tal sentido el artículo 76 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d85369da177781c8142df4f4f069b80efd01735fd03501b919cd2982a8ac074**
Documento generado en 31/03/2023 02:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01005

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por el apoderado judicial de la parte actora, el juzgado dispone;

.- Previo a resolver sobre la renuncia al poder conferido por la parte demandante, enviada por el abogado **WOLFAN ARIEL PINZÓN SÁNCHEZ**, se insta al apoderado judicial para que acredite que le remitió la comunicación al poderdante, como lo señala en tal sentido el artículo 76 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67213bc387d15e70d2d74c566b7e520639d32ad817f56a73eab5a0a0ae95400**
Documento generado en 31/03/2023 02:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01231

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir[1], el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **ARQUÍMEDES ARIAS JOYA** en contra de **CRISPIN IZQUIERDO TORRES** y **BLANCA INES PAEZ ORTEGON**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781669f122d6d712e417e3e7bd886efb9cbcda25dc8d625f1908f40ac5e1afe4**
Documento generado en 31/03/2023 02:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Cd-01, Documento electrónico No. 01, fol 1.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01429

Dando alcance al memorial radicado en el correo institucional por la parte actora, el juzgado resuelve;

-. Agréguese en autos el acta de entrega del inmueble remitido por la parte demandante.

-. Por secretaría, archívese el expediente y déjense las constancias del caso, comoquiera que este proceso de restitución de inmueble terminó con sentencia proferida el 7 de octubre de 2022, y no existen actuaciones pendientes por tramitar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f04e214f4f6dd99db6559d047b901823fdd8052e21b46f9f203160fbe4462cd**
Documento generado en 31/03/2023 02:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01465

Dando alcance a la providencia anterior, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó del mandamiento de pago, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **ROBERTO CASTRO QUINTERO** en contra de **GIOVANNY GOMEZ**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.[1], se RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $300.000.oo. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

[1] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a57468945c4fd442f4bfa964606b1245d8edb34ccdd8766ebdf0a68c2c2d96e**

Documento generado en 31/03/2023 02:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00089

.- Dando alcance al memorial remitido al correo institucional, por la parte demandante, el juzgado resuelve;

.- Agréguese en autos el memorial remitido por la parte actora, donde informa sobre la entrega del inmueble.

-. Negar la solicitud de terminación del proceso formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, comoquiera que la petición no se aviene a ninguna de las formas anormales de terminación de un proceso verbal, además, se le informa al memorialista que el presente proceso se encuentra terminado con sentencia que resolvió de fondo el asunto, calendada 17 de febrero de 2022, mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello, se dispuso la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes intervinientes en esta litis, y se ordenó la restitución del inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc6ed619b2376645015475ebc3b8fdaa24b52fadc79ae383132963bebad709f**
Documento generado en 31/03/2023 02:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00190

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Agréguese en autos la notificación enviada a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

-. Niéguese el emplazamiento del demandado, esto comoquiera que la falta de efectividad de la notificación no es el supuesto consagrado en la norma que justifique ordenar el emplazamiento, téngase en cuenta que el artículo 293 del CGP dispone que esta forma de notificación será procedente cuando *"el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente"*, acá, nada dijo la parte actora en ese sentido.

Adicionalmente, se insta a la parte actora para que intente la notificación del demandado en su lugar de trabajo, comoquiera que en el proceso solicitó el embargo de salario del ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc66d588bd871bbf3c693b87d80e21f9d032cf5c997745cf041c05b4e6861b51**
Documento generado en 31/03/2023 02:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00252

Dando alcance al memorial remitido al correo institucional, por la parte actora, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio remitido al correo electrónico del demandado, el 21 de junio de 2022, comoquiera que la dirección física y electrónica indicada en la comunicación no corresponde a este juzgado.

Adicionalmente, se insta a la parte actora para que omita mencionar en la comunicación que *"Si desea dirigirse a la sede judicial, es de advertir, el acceso se encuentra restringido por la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, por consiguiente deberá agendar una cita ante el juzgado"*, comoquiera que para la asistencia al juzgado no se requiere solicitar cita previa, atendiendo a que este despacho presta atención presencial sin necesidad de agendamiento.

Así las cosas, se insta a la parte actora a que repita la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6acee0e18e45109f875e57116b8af46759f76e450ca2e012e21229636f0f40**

Documento generado en 31/03/2023 02:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00273

Dando alcance al memorial radicado en el correo institucional, por la apoderada judicial de la parte actora con facultades para recibir[1], de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE LTDA - CONALFE LTDA-** en contra de **ESPERANZA VASQUEZ MENDEZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO. - ORDENAR la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, a favor de la parte demandante hasta la suma de **$12.000.000.oo**, el resto de dineros depositados deben ser devueltos a la parte ejecutada **siempre y cuando no esté embargado el remanente**. Líbrese las correspondientes órdenes de pago.

CUARTO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3939fdab3f07c5d3ddca7cc10716eea1b084906057ac04d2af7d407ac855237**
Documento generado en 31/03/2023 02:56:50 PM

[1] Cd-01, Documento electrónico No. 01, fl. 1.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00426

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada por la parte demandante el Juzgado dispone;

.- Previo a resolver la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante, se requiere a la parte actora para que adecue el poder que le confirió a su apoderado judicial, comoquiera que no le otorgó facultades para recibir, esto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, que dispone *"[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su* ***apoderado con facultad para recibir****, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e184c496a2f25fc5d075f5c9f1c11533e3b7f284cef2257a3abc097dbaa3c3d1**
Documento generado en 31/03/2023 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00487

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 16 de marzo de 2023, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta como nueva dirección de notificaciones del demandado WILSON FERNANDO JIMENEZ CASTRILLON la siguiente: wilson.jimenez@ane.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7205684bdd97548405de180d0e098ae064034f2cb71763079b5875bd517946e4**
Documento generado en 31/03/2023 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00498

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a darle tramite a la notificación electrónica remitida por mensaje de datos a la demandada, se **requiere a la parte actora** para que acredite la entrega de la notificación, esto atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los* ***términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***" (negrillas del juzgado). Entonces le corresponde a la parte actora acreditar, por cualquier medio, que el ejecutado tuvo acceso a la notificación, pues no basta con demostrar que le envió la notificación al demandado, pues también deberá acreditar que esa notificación ingresó a la bandeja de entrada del correo electrónico del destinatario.

Adicionalmente, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza: "[*e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición,* ***que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo*** *y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*". [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e56fe5e6f5b2f7f3dfa6f466ba6ce374a90c67f8f8650579e8b1c8c216a3344**
Documento generado en 31/03/2023 02:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00532

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada por el endosatario en procuración de la parte demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS – FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra de **LUIS ARTURO RODRIGUEZ OCHOA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7c82bb5a769ee99d7a9f645b67d177ebd35c53de376d67f07ad2559e4fcecc**
Documento generado en 31/03/2023 02:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00605

Dando alcance al memorial remitido por la parte actora al correo institucional, el Juzgado dispone;

.- Agréguese en autos la dirección electrónica reportada por la parte demandante, para surtir la notificación de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f241e57c5b71b4827d70e80730de76e2f6a9583d28b899cf5672eaf433d588**
Documento generado en 31/03/2023 02:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00703

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por JURÍDICO DEUDU S.A.S. (antes GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.) en contra de ORLANDO DELVASTO FORERO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de julio de 2022, luego la notificación personal se surtió el **3 de agosto de 2022,** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo[1], artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $350.000.oo Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

[1] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c71794373cd865abd04b3fa8fc9e8dff08478561d4b0cf43a53c894c1bf78dc**

Documento generado en 31/03/2023 02:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00821

Dando alcance al memorial allegado a través de correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento formulado por la parte demandante, de la medida cautelar decretadas en providencia del 25 de agosto de 2022. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dfd93e636b0320e36d094fde5e3d068ed2603aa4daf018cb5fbe8ab32fa46b**
Documento generado en 31/03/2023 02:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00821

Dando alcance al memorial remitido al correo institucional, por la parte actora, el Juzgado resuelve,

-. Agréguese en autos la notificación remitida a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

-. Previo a resolver la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS, se insta a la parte actora para que intente la notificación del demandado en la "***Crr 42 46 129 Itagui",*** registrada en la solicitud de crédito o en la dirección física de su empleador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0957d1da232b8aa2048977dd9a8de65d83635218ba435fe49e36faf8f1e7bbb8**
Documento generado en 31/03/2023 02:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00852

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENITARIA COLOMBIA S.A., en contra de JOSE LUIS ESPINOSA BAQUERO**.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 20 de septiembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **23 de septiembre de 2022,** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo[1], artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $350.000.oo Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

[1] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af24e282a3c9c5e8f9989ad97fd7c1b3591d0f0b80e14b81eb490dd56b126e3a**

Documento generado en 31/03/2023 02:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00939

Dando alcance al memorial remitido al correo institucional, por la parte actora, el Juzgado dispone;

.- Previo a resolver la petición de proferir sentencia remitida al juzgado, se insta a la parte actora a que acredite que realizó el trámite de notificación de la demandada, comoquiera que con auto del 17 de febrero de 2023 se desestimó la notificación que le remitió al correo electrónico el 22 de septiembre de 2022.

Ahora, si después de aquella notificación la parte actora remitió otra comunicación a la ejecutada, se insta para que acredite esa gestión, comoquiera que en el expediente no se ha adosado documentos que así lo demuestren.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d70a6e88e2fd02f13997a551c5b89571640b91c448a2cdebae311d39756c734**
Documento generado en 31/03/2023 02:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00963

Dando alcance al memorial enviado al correo institucional, por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado resuelve;

-. Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **Camila Benítez Ramos**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0101f5efabc883ddc0e320ff2dbe5e3962c9f6e432beef8458fdceed48a9f928**
Documento generado en 31/03/2023 02:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01057

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, allegados por Sanitas EPS, el Juzgado dispone;

-. Agréguese en autos la comunicación enviada por Sanitas EPS donde reporta las direcciones físicas y electrónicas del demandado, esto para conocimiento de la parte actora, para lo que estime pertinente.

.- Se exhorta a la parte actora que para acceder a la comunicación de la EPS acuda al servicio de atención virtual, habilitado en el micrositio del juzgado, al que puede acceder también a través de este enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9004ee97a71f33ead0a7a9efbde89f1ff6b735962bc83348fabd7812750579c**
Documento generado en 31/03/2023 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01064

Dando alcance a la providencia anterior, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**., en contra de **PRODUCTOS MONTANA S.A.S.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 7 de diciembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **13 de diciembre de 2022,** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo[1], artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $350.000.oo Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

[1] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b38629694780fb378b2e5715ea9dd71717d65126b60606cae15528d662738d**

Documento generado en 31/03/2023 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01080

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por el apoderado judicial de la parte actora, el juzgado dispone;

.- Previo a resolver sobre la renuncia al poder conferido por la parte demandante, enviada por el abogado **WOLFAN ARIEL PINZÓN SÁNCHEZ**, se insta al apoderado judicial para que acredite que le remitió la comunicación al poderdante, como lo señala en tal sentido el artículo 76 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4324838afe4af9848fa18b776321c30225e7b113f27dd9ede1911f4ef52c2fd1**
Documento generado en 31/03/2023 02:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01172

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JHON MARLIO SAAVEDRA VARGAS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de octubre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **3 de noviembre de 2022,** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo[1], artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $350.000.oo Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

[1] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566ff52af84fd578f0804c472bc1f2b86329270ee1fa0b678ac795785a95b4dc**

Documento generado en 31/03/2023 02:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01187

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JAIDER VICENTE FERNÁNDEZ AVENDAÑO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 29 de octubre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **3 de noviembre de 2022,** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo[1], artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $350.000.oo Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

[1] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e46a29724a62e0a68f46f987d0e5114472358b57ab99e917927d470afc88a5**

Documento generado en 31/03/2023 02:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01200

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de FRANCISCO LEONIDAS VARGAS CORREDOR.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 31 de octubre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **3 de noviembre de 2022,** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo[1], artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $350.000.oo Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

[1] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea798115f2c340c72f53c072be92dccbcde6ffda9f42ae643a8e8ccf41baf7e1**

Documento generado en 31/03/2023 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01210

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JOSE GONZALO RODRIGUEZ LEMUS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 31 de octubre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **3 de noviembre de 2022,** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo[1], artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $350.000.oo Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

[1] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65264767630aff0120a19b11d411c72569a850e824289bf9b1c552dcc41950c6**

Documento generado en 31/03/2023 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01292

Dando alcance al memorial enviado al correo institucional, por la parte demandante, el juzgado resuelve;

-. Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA [apoderada general de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF administrado por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.], en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef208295215f3a60cdfba94b5d7e4fdde390719d1b13b20f213da6a73827b74**
Documento generado en 31/03/2023 02:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01365

Dando alcance al memorial enviado al correo institucional, por la parte demandante, el juzgado resuelve;

-. Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA [apoderada general de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF administrado por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.], en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489c5ee5becbdee0412b76950ca80f25b8eb58c503fb6b0785612aafb1bd8bf5**
Documento generado en 31/03/2023 02:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01388

Dando alcance al memorial remitido al correo institucional, por la parte actora, el Juzgado dispone;

.- Agréguese en autos la notificación remitida como mensaje de datos al demandado, cuyo resultado fue negativo.

Si bien, la notificación no fue efectiva, en todo caso el juzgado insta a la parte actora a que cualquier comunicación que le remita al ejecutado debe contener información legible, comoquiera que en la comunicación que le envió al demandado el dato correspondiente al correo del juzgado se encuentra ilegible, por lo cual de haber sido efectiva la notificación esta sería desestimada por el juzgado.

Además, siendo la notificación tramitada por la senda del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no es acertado indicarle al destinatario que debe contactarse con el juzgado para retirar copia física de la demanda, esto comoquiera que el escrito de la demanda y los documentos anexos deben remitirse con el mensaje de datos con el cual se surte esta clase de notificación, pues eso lo exige la citada norma cuando reza que "*[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la* ***providencia respectiva*** *como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio***" [subrayado y negrilla del juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f745599b156fc98ab3362790fb0fa8546a91e9738711e88c0eca25ee6954a3**

Documento generado en 31/03/2023 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01388

Dando alcance al memorial remitido por la oficina de registro al correo institucional, el Juzgado dispone;

.- Agréguese en autos la constancia de inscripción de la medida cautelar remitida por la oficina de registro, esto para conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b383c493ff0196e7d4eb893f16cfa1f81bf2bef5cfaf4fde39b1282df420d133**
Documento generado en 31/03/2023 02:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01395

Dando alcance a la providencia anterior, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** en contra de **YARLIN JOHANA BARRERA VARGAS.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 7 de diciembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **13 de diciembre de 2022,** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo[1], artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $350.000.oo Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

[1] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a347422f9a58d4a5af65cdb38bbc7047458d703615a763b345c93d1baa777d29**

Documento generado en 31/03/2023 02:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01516

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que la demandada se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 23 de febrero de 2023, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad de BBVA Colombia en contra de **MARTHA CECILIA RODRIGUEZ TOBAR**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.[1], se RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $300.000.oo. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

[1] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c20df4570b62f419919952c8691b504802fe244462f9ac190b8243fbda92ec**

Documento generado en 31/03/2023 02:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01671

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones, de tal forma que se especifique la tasa de interés con la cual se liquidaron los intereses corrientes y el periodo respecto del cual se causaron. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Alléguese con destino al expediente, la respectiva nota de vigencia no superior a un (1) mes, correspondiente a la Escritura Pública 2660 en la cual se confiere el poder general a Getsy Amar Gil Rivas. [256 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6996f3c94836b4655feec65fc148a2ed40948a385badf674b94cf19d94cb6b09**
Documento generado en 31/03/2023 02:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01683

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de CARLOS EDUARDO PERALTA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 7 de marzo de 2023, luego la notificación personal se surtió el **10 de marzo de 2023,** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo[1], artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $350.000.oo Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

[1] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad53d5a65e538f691b4b99c2c7bc1c0d022376f1e6ea474da2e9d7bdf7184e5c**

Documento generado en 31/03/2023 02:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01685

Dando alcance al memorial remitido al correo institucional, por la parte actora, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida por mensaje de datos a la demandada, el 10 de marzo de 2023, comoquiera que en la comunicación se le indicó a la ejecutada que: *"**Para efectos de notificación** o comunicación, el(la) suscrito(a) puede ser contactado(a) a través del correo electrónico gestionjuridica@aygltda.com.co / sandraj@aygltda.com.co ó teléfono 695-8299 Copia de la presente comunicación se remite al Juzgado 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLEDE BOGOTA".*

Sobre esto, es pertinente mencionar que la información que se le entregue al demandado en la notificación no debe causar confusión, pues nótese que el aparte citado de la comunicación le informa que *"Para efectos de notificación o comunicación"* señalando los datos del demandante, pero lo cierto es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 refiere que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*, de ahí que resulta contrario a lo señalado en la norma mencionarle a la ejecutada que "para efectos de notificación" puede contactarse con el demandante, pues lo cierto es que la misma norma establece el término a partir del cual se entiende surtida esa actuación, sin que sea necesario que el ejecutado se contacte con la contraparte para ello.

Así las cosas, se insta a la parte actora a que repita la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f36d5bf30767de36172e109858cc25e65d47aa09f6f70a39f2cda4606f563b**

Documento generado en 31/03/2023 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01687

Revisada la certificación de deuda se tiene que fue expedida por la administradora del "Conjunto Residencial Latan Real", quien no corresponde con el certificado de personería judicial expedido por la Alcaldía Local de Fontibón, pues en este documento se registra a nombre del *"Conjunto Residencial Lanatana Real"*, pero ni el nombre indicado en la certificación de deuda ni aquel señalado en la constancia expedido por la alcaldía, coinciden con el nombre de la demandante indicado en el escrito de la demanda.

Ahora, el artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: "[*p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o* ***las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia****, y los demás documentos que señale la ley*." (Negrillas nuestras).

Entonces, si bien la certificación de deuda contiene una obligación expresa, no es posible establecer si la misma también cumple con los requisitos de la claridad y exigibilidad señalados en la norma, comoquiera que demanda la parte actora la ejecución de unas obligaciones, contenidas en la certificación de deuda, pero se tiene que en el escrito de la demanda aquel que reclama el pago no corresponde a la misma persona jurídica que expidió la certificación, tampoco se tiene claro sea la misma que cuenta con la personería jurídica para expedir esta clase de documentos.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78665fe8f3317712e69f1e0d82aef1f882af54909c3655f8e231495e461e9f3f**
Documento generado en 31/03/2023 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01747

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo **430** *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL POBLADO OVIEDO – P.H,** en contra de **HELVERT JOSE ARDILA AGUIRRE** por las siguientes sumas:

1.1.- Por **$1.997.400.oo M/cte.,** por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Fecha vcto	Fecha exigibilidad	Vr. Cuota Admon
30/04/2022	1/05/2022	$ 60.000,00
31/05/2022	1/06/2022	$ 322.900,00
30/06/2022	1/07/2022	$ 322.900,00
31/07/2022	1/08/2022	$ 322.900,00
31/08/2022	1/09/2022	$ 322.900,00
30/09/2022	1/10/2022	$ 322.900,00
31/10/2022	1/11/2022	$ 322.900,00
TOTAL		**$ 1.997.400,00**

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por **$360.000.oo M/cte.,** por concepto de las cuotas extraordinarias de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Fecha vcto	Fecha exigibilidad	Vr Cuota Extraordinaria
30/04/2022	1/05/2022	
31/05/2022	1/06/2022	$ 60.000,00
30/06/2022	1/07/2022	$ 60.000,00
31/07/2022	1/08/2022	$ 60.000,00
31/08/2022	1/09/2022	$ 60.000,00
30/09/2022	1/10/2022	$ 60.000,00
31/10/2022	1/11/2022	$ 60.000,00
TOTAL		**$ 360.000,00**

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.6.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada Martha Cecilia Vargas Moreno, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c617f730e9defab4c175bb63f45c5639fc8c293ff70e9cbc85b5eb005f2407f9**
Documento generado en 31/03/2023 02:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01753

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar la pretensión número veintidós, en el sentido de discriminar los valores cuyo pago se persigue por concepto de capital acelerado, comoquiera que en los hechos refiere que se hizo uso de esta cláusula, pero en las pretensiones no se indicó a partir de qué fecha, ni el valor, ni se discriminó las cuotas vencidas del capital acelerado [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.2.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones, de tal forma que se especifique la tasa de interés con la cual se liquidaron los intereses corrientes y el periodo respecto del cual se causaron. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e247ca6c5de98a3067f03276ded2ce07aef02ede9d9f37a9cb6f96dc687dde90**
Documento generado en 31/03/2023 02:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01756

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, para incoar la presente acción[1], comoquiera que pese a anunciar que adjunta el poder especial, lo cierto es que se omitió adosarlo al expediente [articulo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

[1] *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de* ***abogado*** ***legalmente autorizado****, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979eb2b197f761443d17f0092834944c9b8b4f29e9f3b89b9607bfa04212b4ea**

Documento generado en 31/03/2023 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01963

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL** administrado por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de **ELIECER NIÑO NIÑO,** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **$ 27.872.891,24 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, a quien le fue conferido el mandato por parte de SYSTEMGROUP S.A.S., encargada de la administración integral de la cartera de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2af778f0b618bf26ec873072f8b98dea2dd63e0cd2ed0f80ffe90340027d0c**

Documento generado en 31/03/2023 03:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00001

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la **dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio,** por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e55f3e30619bc43b64ece3535cd3b906337c7014e75e5811f24116b7a09d96c**
Documento generado en 31/03/2023 03:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00002

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENITARIA COLOMBIA S.A., en contra de **EDGAR ECHEVERRY CORREA,** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **$ 15.346.417.oo M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79374be8e6d3b9fa5728aabbbcd9189092cf725c2ba0b8603179cbd4649da0c6**
Documento generado en 31/03/2023 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00003

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de la parte demandada. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]. Adviértase que la importancia de señalar el domicilio reside no solo en la identificación del individuo, sino más bien la definición de la competencia por factor territorial [Art. 28 Núm. 1 C. G. del P.]

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JENNY HELENE RAMOS MENDEZ, para incoar la presente acción. [articulo 73 ibídem].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54b6c11cd7892e2ae17ecb538529df7cde328694c97687d42b8e7649f70f434**
Documento generado en 31/03/2023 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00004

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENITARIA COLOMBIA S.A., en contra de **LEONARDO FABIO CARDONA BERMUDEZ,** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **$ 14.886.787.oo M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9e750abcbfb7e4699a854bdcd6410befe72512dbfd903c4c1511db17e6be79**
Documento generado en 31/03/2023 03:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00005

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia del poder especial conferido a YURY LIZETH BELLO para endosar en propiedad el titulo base de ejecución a la parte demandante, toda vez que el aportado no da cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52da29abb9973edc00d98565cb3982e102292d5f110d9f009dec2eba85a6e865**
Documento generado en 31/03/2023 03:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00006

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JORGE ENRIQUE TEJEDOR PATIÑO,** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **$ 8.732.697.oo M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a353f973f6a3e1a534eb8eb976416c1d902c25a2f17448544076c57d372d1a14**
Documento generado en 31/03/2023 03:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00007

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **OLIVER JOSE ESCUDERO PINILLOS,** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **$ 12.934.711.oo M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1552bcea490ea8ddb57d353712af7e0861b163aed63dfa7237ce23df782fd6**
Documento generado en 31/03/2023 03:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00008

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **GERSON DAVID CASTRILLON HERRERA,** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **$ 5.211.316.oo M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed524906272446eaadd1d5427d1a5d8b35b3ab03c10b8a9da4b52644e0a8812c**
Documento generado en 31/03/2023 03:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00009

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1-. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**., en contra de **GERMAN AGUIRRE PANCHE,** por las siguientes sumas:

1.1.- Por **$ 9.978.789 M/cte.,** suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMEZ JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8751630b89629e478e92e3b2ca3582c3f221c98205e6512a5290b0fad4d1fd**
Documento generado en 31/03/2023 03:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00010

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENITARIA COLOMBIA S.A., en contra de **LIBIA MARIA HOLGUIN JARAMILLO,** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **$ 25.945.454.oo M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f9af7eb68f3d999eaf8b26b98801b65b34ba29a540f978c58c80e0421165e2**
Documento generado en 31/03/2023 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00012

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **LUIS ALFONSO GARCÍA SANTACRUZ,** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **$ 7.399.727.oo M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b8c43a548d5993229a2fe763012080a6e1fc21e99efc666afa5046dd50aed2**
Documento generado en 31/03/2023 03:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00013

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENITARIA COLOMBIA S.A., en contra de **ARNULFO QUIZA RUBIANO,** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **$ 21.236.553.oo M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc815c3bc52a1045dcf852093f1e00a05f8ddcfde13689175d128776845ff03**
Documento generado en 31/03/2023 03:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00014

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1-. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **JORGE ENRIQUE ROMERO VIRGUEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra **WILMER QUIROGA PARDO,** por las siguientes sumas:

1.1.- Por **$ 38.000.000.oo M/cte.,** suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente**.**

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc05c32694130e1197305f2650c45025aa901e1b45c7250b11d664eb867f07c**
Documento generado en 31/03/2023 03:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00015

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENITARIA COLOMBIA S.A., en contra de **PEDRO ENRIQUE DONOSO RAMOS,** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **$ 18.867.841.oo M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a481a59f57365cea2d9b4cdfb6a4fd25b927da37446a7ccf34f2531a3ad99611**
Documento generado en 31/03/2023 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00016

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **GERARDO ANTONIO BUENO TOBON,** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **$ 20.956.484.oo M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe17732cbc3c2c9df0d972c25bc8cbfe4474739d421fa1a0ce1a4734cb5e81a**
Documento generado en 31/03/2023 03:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00017

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la **dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio,** por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34298611cdd6a4d872829f7b2cb024ccfd24a1624d77286da03654dac9beb576**
Documento generado en 31/03/2023 03:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00020

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JORGE LUIS SCHOTBORGH MERCADO,** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **$ 7.555.537.oo M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f714a220305990dc0c639cd4920d8cac855bb38e4f6502d0766b0d3bef23530**
Documento generado en 31/03/2023 03:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00021

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la **dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio,** por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db039959eae4b27b11f158788e6b4f7ea8872981686cb3af1287f6c972db1114**
Documento generado en 31/03/2023 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00022

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de aclarar quién es la representante legal de la copropiedad, comoquiera que de la lectura de estos se tiene que es la señora DIANA KATHERINE MALAVER RODRIGUEZ, quien a su vez es también la demandada. Entiéndase que los hechos que dan origen a la formulación de la demanda son un conjunto de acontecimientos que deben relatarse de forma precisa y clara, agrupados bajo un criterio lógico, e individualizados de manera que facilite la referencia a cada uno de ellos, principalmente para que el demandado pueda aludir a los mismos de manera individual. [Art. 82 Núm. 5 C. G. del P.]

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. Si hay lugar a modificación del poder se debe proceder de conformidad. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Comoquiera que el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta CARLOS EDUARDO MOYA BECERRA para incoar la presente acción[1] [articulo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d3765e18fe17ec95ee3890b718f0b3ad37a0aac964cf07269cae4d21895e9f**
Documento generado en 31/03/2023 03:12:36 PM

[1] "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00023

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **GUSTAVO ADOLFO ARCILA GRANADA,** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **$ 6.219.110.oo M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9f063570aecd968865ef834eee42992e3b18f065f19cbfb31605140e3d4dcd**
Documento generado en 31/03/2023 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00024

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones, comoquiera que no coincide con el valor contenido en el pagaré firmado por el obligado, presentado como base para la ejecución. En todo caso se debe explicar el fundamento factico y jurídico de tal diferencia. [Numeral 4° del artículo 82 C.G.P].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400306cc5de28080922b884b5cff1400b0f2eb1df5fa5d742e44b21d41fb06b9**
Documento generado en 31/03/2023 03:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00025

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acredítese la facultad con la que actúa el abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOCA allegando poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por la poderdante.

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la sociedad demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS que tenga fecha de expedición no mayor a un mes, comoquiera que no fue presentado junto con la demanda. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.5.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ESTEBAN SALAZAR OCHOA, para incoar la presente acción [articulo 73 ibídem].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65ca876eecaa7d2173691100352386860c4b8d03eb7f4391e176ae3960b7680**
Documento generado en 31/03/2023 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00026

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENITARIA COLOMBIA S.A., en contra de **OMAR PARDO SALAMANCA,** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **$ 15.775.327.oo M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5998873d5579346bdef33e9f337d04b68cb26ee0e13f3c2535f6c346f18427f**

Documento generado en 31/03/2023 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00027

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **ALEXA VIVIANA MEJÍA CARDONA,** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **$ 23.166.987.oo M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71d26fde08eb19f24468db8aded2ffd102de38cc4916f70de6646aaa6cb12cc**
Documento generado en 31/03/2023 03:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00028

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **DIANA BOLENA CARDENAS CARVAJAL,** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **$ 14.817.208.oo M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf6c02e4cc94765d40fcaf48b354578d20f654a55690ee0be3a393596b7ab5d**
Documento generado en 31/03/2023 03:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00030

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JULIO EDUARDO HENAO ROMERO,** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **$ 35.895.637.oo M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c2c5fee4175e588e6db1f8a083d2f2a7b4e428c6421ffc1e6613c14b2afd18**
Documento generado en 31/03/2023 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00031

Estando al despacho la presente demanda ejecutiva para estudiar su admisibilidad, a través de la cual se persigue el pago de un capital contenido en un pagare, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

El artículo 422 del C. G. del P. expone lo siguiente: "[*p*]*ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*." (Subrayas nuestras).

Desde luego que, para iniciar la ejecución de un título, éste debe ser idóneo para que preste mérito ejecutivo, es por ello por lo que el título respecto del cual se pretende el pago debe contener una obligación expresa, clara y exigible; esa exigibilidad es la que echa de menos el Despacho, pues el pagaré allegado como soporte de la ejecución, no estipula la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación allí contenida, es decir, no dispone la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de la obligación, de suyo que no se desprenda una obligación exigible a favor de la entidad VALCREDIT S.A.S.

Y es que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré debe cumplir con los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento." (negrillas por fuera del texto)

Así las cosas, comoquiera que el titulo valor no es exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0871ea532d917530dd8ada690a0d1cb0561e55f42e49541f7545774c6a1325e**

Documento generado en 31/03/2023 03:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00033

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENITARIA COLOMBIA S.A., en contra de **LUISA FERNANDA ROMERO MENDEZ,** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **$ 15.912.247.oo M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09aa923307d6fd223f96692c03b86573de1de494bc24837706bd9c1127c882ec**
Documento generado en 31/03/2023 03:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00036

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENITARIA COLOMBIA S.A., en contra de **JUAN BERNARDO SEONERAY TETEYE,** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **$ 19.010.314.oo M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd8559eef29c96b3b8555e8f3689d99aa3e39e20168cce54366d48ac970619f**
Documento generado en 31/03/2023 03:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00037

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1-. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**., en contra de **WILMER RUBIO,** por las siguientes sumas:

1.1.- Por **$ 37.698.216.oo M/cte.,** suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por **$ 1.415.094,55 M/Cte**., que corresponden a los intereses corrientes causados y dejados de pagar, pactados en el titulo valor.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora equivalentes a $4.648,87, liquidados hasta antes del diligenciamiento del título, comoquiera que éstos solo pueden ser cobrados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad COBROACTIVO S.AS.., en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que actúa en este proceso a través del abogado JULIAN ZARATE GOMEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d2912edb68aaf9552785692d3ce39da57c2010ce1fb8d9e118bfa20835f0d3**
Documento generado en 31/03/2023 03:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00038

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **GUSTAVO ALBEIRO BENAVIDES PALACIOS,** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **$ 7.721.877.oo M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da93eea08c7e25fed1a898d576c7d451c6164aa423966cfe210fd52fc304228**
Documento generado en 31/03/2023 03:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00039

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENITARIA COLOMBIA S.A., en contra de **LUZ ELENA GONZALEZ JIMENEZ,** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **$ 11.890.138.oo M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c446a511d2162fbb7835fdcb391b9eb4a8cca10bca325a198d7081c0a6416ec**
Documento generado en 31/03/2023 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica